



GOBIERNO REGIONAL
HUANCARELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 620

-2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

VISTO: Informe de Pre Calificación Nº 08-2026-GOB.REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 4435931 y Exp. 3046254, Expediente Administrativo Nº 022-2026/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de trescientos nueve (88) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;*

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala *“El libro 1 del presente Reglamento denominada ‘Normas Comunes a todos los regímenes y entidades’”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC ‘Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil’; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: ‘La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento’; y el punto 6.3 señala lo siguiente: ‘Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento’; de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley Nº 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCavelica

Resolución Gerencial General Regional

Nº 630-2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

28 AGU 2026

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 08-2026-GOB-REG.HVCA/STPAD recomienda Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MORAN, ROLANDO CHAMORRO MAQUERA y ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDÓÑEZ, proponiendo como sanción aplicable SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación de los Servidores: A quienes se les iniciará procedimiento administrativo disciplinario es a:

- a) Nombres y Apellidos : JULIO CESAR SANCHEZ MORAN (*).
- D.N.I. N° : 76534560
- Unidad Orgánica : Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Cargo : Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Condición Laboral : Designado en cargo de confianza.
- Régimen Laboral : Contrato Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1057.
- Fecha de Inicio : 27 de febrero del 2025.
- Documento de sustento : Resolución Gerencial General Regional N° 105-2025/GOB.REG-HVCA/GGR.
- Fecha de término : 04 de febrero de 2026.
- Documento de sustenta : Resolución Gerencial General Regional N° 074-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.

(*) datos extraídos del Informe Escalonario N° 151-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-GRH/AE de fecha 27 de mayo de 2026 a (folios 69).

- b) Nombres y Apellidos : ROLANDO CHAMORRO MAQUERA (*).
- D.N.I. N° : 23704672
- Unidad Orgánica : Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Cargo : Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Condición Laboral : Designado en cargo de confianza.
- Régimen Laboral : Contrato Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1057.
- Fecha de Inicio : 17 de enero del 2025.
- Documento de sustento : Resolución Gerencial General Regional N° 024-2025/GOB.REG-HVCA/GGR.
- Fecha de término : 31 de diciembre de 2025.
- Documento de sustenta : Resolución Gerencial General Regional N° 1077-2025/GOB.REG-HVCA/GGR.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

(*) datos extraídos del Informe Escalonario N° 152-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE de fecha 27 de mayo de 2026 a (folios 67).

- c) Nombres y Apellidos : ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDOÑEZ (*).
- D.N.I. N° : 20017629
- Unidad Orgánica : Dirección de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Cargo : Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Condición Laboral : Designado en cargo de confianza.
- Régimen Laboral : Contrato Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1057.
- Fecha de Inicio : 11 de diciembre del 2024.
- Documento de sustento : Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2024/GOB.REG-HVCA/GGR.
- Fecha de término : 30 de abril de 2026.
- Documento de sustenta : Resolución Gerencial General Regional N° 284-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.



(*) datos extraídos del Informe Escalonario N° 153-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE de fecha 27 de mayo de 2026 a (folios 66).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

“MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRAS N° 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1 TRANSGREDIERON LAS NORMATIVAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, AFECTANDO LA LEGALIDAD Y TRANSFERENCIA QUE RIGE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA”.

Que, mediante el Oficio N° 000019-2026-CG/OC5338 con fecha 06 de febrero de 2026, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, notifica al Gobernador Regional de Huancavelica el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2026-2-5338-AOP, lo cual contiene un hecho con indicios de irregularidad ya que los MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRAS N° 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1 TRANSGREDIERON LAS NORMATIVAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, afectando la legalidad y transferencia que rige la contratación pública.

Que, mediante Memorándum N° 653-2026/GOB.REG.HVCA/GGR con fecha 16 de febrero de 2026, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, remite a esta Secretaría Técnica de PAD el informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2026-2-5338-AOP, a fin de investigar y precalificar sobre las presuntas faltas administrativas en la que habrían incurrido los funcionarios y servidores públicos.

Que, del Informe Escalonario N° 151-2026/GOG.REG-HVCA/ORA-OGRH-AE de fecha 27 de mayo del 2026, se desprende que el servidor **JULIO CESAR SANCHEZ MORAN** tuvo vínculo con la entidad a partir de 27 de febrero del año 2025, al



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 AGO 2026

momento de la comisión de los hechos asumía el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, el Informe Escalafonario Nº 152-2026/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/AE de fecha 27 de mayo del 2026, se desprende que el servidor **ROLANDO CHAMORRO MAQUERA** tuvo vínculo con la entidad a partir de 27 de enero del año 2025, al momento de la comisión de los hechos asumía el cargo de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, el Informe Escalafonario Nº 153-2026/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/AE de fecha 27 de mayo del 2026, se desprende que el servidor **ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDÓÑEZ** tuvo vínculo con la entidad a partir de 11 de diciembre del 2024, al momento de la comisión de los hechos asumía el cargo de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 737-2025/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 02 de octubre del 2025 se DESIGNA al COMITÉ responsable de la conducción y realización del procedimiento de selección de la Licitación Pública, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" con CUI 2326667 de la siguiente manera:

EFECTUARIOS		
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	UNIDAD ORGANICA
Dr. Carlos S. [illegible]	Presidente	[illegible]
Rolando Chamorro Maquera	Segundo Miembro	[illegible]
Adolfo Enrique Almonacid Ordóñez	Tercer Miembro	[illegible]
SUPLENENTES		
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	UNIDAD ORGANICA
Percy Guzmán Vargas	Primer Miembro	[illegible]
Godofredo Castro Anpa	Segundo Miembro	[illegible]
[illegible]	Tercer Miembro	[illegible]

FUENTE: Resolución Directoral Regional Nº 737-2025/GOB.REG-HVCA/ORA

Que, mediante la Resolución 001905-2021-Servir/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil analizó la figura del concurso de infractores para efectos del régimen disciplinario, por lo que, en su Fundamento 25 precisa lo siguiente: *En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 AGO 2026

- (i) *Pluralidad de infractores*, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) *Unidad de hecho*, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) *Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado*, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Que, de los hechos advertidos con indicios de irregularidad remitidos a esta Secretaría Técnica de PAD se puede precisar que, los miembros designados mediante Resolución Directoral Regional N° 737-2025/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 02 de octubre del 2025, que conformaban el comité de selección de licitación pública de Obras N° 06-2025/GOB.REG-HVCA/C-1 con la exclusión del fideicomiso como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento y adelantos afectaron la legalidad y transparencia que rige la contratación pública. Los servidores que han incurrido en una supuesta falta administrativa son: **JULIO CESAR SANCHEZ MORAN** en su condición de Primer Miembro, **ROLANDO CHAMORRO MAQUERA** en su condición de Segundo Miembro y **ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDOÑEZ** en su condición de Tercer Miembro, por lo tanto, en el presente caso configura el concurso de infractores debido a que cumplen con los tres presupuestos indicados en la normativa citada en el literal anterior.

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- Oficio N° 000019-2026-CG/OC5338
- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2026-2-5338-AOP
- Memorándum N° 653-2026/GOB.REG.HVCA/GGR
- Informe Escalafonarios N° 151-2026/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-AE
- Informe Escalafonario N° 152-2026/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/AE
- Informe Escalafonario N° 153-2026/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/AE
- Resolución Directoral Regional N° 737-2025/GOB.REG-HVCA/ORA

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 630 -2026/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 AGO 2026

analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el servidor podrá prever cual serán las consecuencias de su accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el Tribunal Constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)»*

Que, al respecto el accionar de los servidores: JULIO CESAR SANCHEZ MORAN, ROLANDO CHAMORRO MAQUERA y ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDÓÑEZ, en relación con los hechos reportados a esta Secretaría Técnica a través del Memorandum N° 653-2025/GOB.REG.HVCA./GGR vulneraría la siguiente normatividad:

- Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, vigente desde el 22 de abril de 2025.

Artículo 5. Principios rectores de la contratación pública

5.1. Las contrataciones públicas, con independencia de su régimen legal, se rige bajo los siguientes principios:

a) **Legalidad:** las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. (...)

b) **Libertad de concurrencia:** las entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedoras en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias.

i) **Transparencia y facilidad de uso:** son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites deben ser sencillos, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.

Artículo 61. Garantías

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2026

61.1. El cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, a fin de cubrir el adelanto de pago, y el fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.

61.2. Los mecanismos de garantía son los siguientes:

- a) El fideicomiso, constituido tanto para el adelanto de pago como para el fiel cumplimiento del contrato.
- b) La carta fianza financiera, otorgada como garantía de adelanto de pago, de fiel cumplimiento del contrato y de fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.
- c) El contrato de seguro, otorgado como garantía de adelanto de pago, de fiel cumplimiento del contrato y de fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.
- d) La retención de pago, otorgado como garantía de fiel cumplimiento del contrato y de fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.

61.3. Las entidades contratantes aceptan el fideicomiso a propuesta del proveedor. En el caso de la retención de pago a propuesta del proveedor de acuerdo con la cuantía de la contratación establecida en el reglamento. En el caso de las micro y pequeñas empresas estas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento la retención de pago por parte de la entidad contratante.

- Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, vigente desde el 22 de abril de 2025.

Artículo 113. Tipos de Garantías Contractuales

113.1. **Garantía de fiel cumplimiento:** El postor ganador entrega a la entidad contratante, como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, una garantía de fiel cumplimiento por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original, que puede ser (i) fideicomiso, (ii) carta fianza financiera, (iii) contrato de seguro o (iv) retención de pago, conforme lo señalado en los artículos 114, 115, 116 y los numerales 61.4 y 61.5 del artículo 61 de la Ley.

113.3. **Garantía por adelantos directos:** La entidad contratante solo puede entregar los adelantos directos contemplados en los artículos 137 y 179 del Reglamento cuando estos se garanticen por idéntico monto, sin excepción, que puede ser (i) fideicomiso, (ii) carta fianza financiera o (iii) contrato de seguro. La garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de tres meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado, salvo que el plazo de ejecución contractual sea menor, en cuyo caso pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubran las fechas previstas para la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar.

Artículo 116. Fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2026/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGU 2026

116.1 En los contratos en los que se constituya un fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento del contrato, el pastor presenta junto con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato una declaración jurada comprometiéndose a presentar dicha garantía en un plazo no mayor a veinte días hábiles contabilizados desde el día siguiente de perfeccionado el contrato. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera con presentar la garantía, la entidad contratante puede otorgar al contratista un plazo adicional de hasta diez días hábiles, previa solicitud. No procede ningún pago o valorización del contrato previo a la constitución del fideicomiso. En caso de incumplimiento el contrato queda resuelto de pleno derecho.

Por todo lo vertido, los miembros del comité de selección de licitación pública de Obra N° 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1 con la exclusión del fideicomiso como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento y adelantos por el comité de selección, afecta la legalidad y transparencia que rige la contratación pública.

Como se puede advertir la conducta desplegada por los servidores: **JULIO CESAR SANCHEZ MORAN** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, (Primer Miembro), **ROLANDO CHAMORRO MAQUERA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, (Segundo Miembro) y **ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDOÑEZ** en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, (Tercer Miembro) del comité de selección de licitación pública de Obra N° 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, transgredieron las normativas de contrataciones públicas, afectando la legalidad y transparencia que rige la contratación pública, por lo que, sus conductas tipifica en:

- Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. **Eficiencia.** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. **Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

(...)

Seguidamente se fundamentará el modo en que se viene vulnerando, dicho principio y deber por el servidor.

- Respecto a la vulneración del principio de eficacia: "la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que, de acuerdo con el principio de eficacia, el servidor público Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente". En ese sentido, este principio es transgredido cuando, por ejemplo, una persona que ocupa



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 630-2026/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

un puesto en la administración pública incumple injustificadamente con los plazos en la tramitación de expedientes administrativos, no da respuesta o lo hace de manera parcial a las solicitudes de acceso a la información pública, cuando se hace mal uso de los recursos del Estado al ubicar a una persona en un puesto para el que no cuenta con el perfil y conocimiento adecuados para la realización de tareas o funciones específicas, al destinar las horas correspondientes al horario de trabajo a temas personales, al no informar adecuadamente a la ciudadanía; entre otros.⁵ Para efectos del caso en atención, debemos señalar que, los servidores investigados quienes conformaban el comité de selección de licitación pública de Obras N° 06-2025/GOB.REG.HVCA./C-1 con la exclusión del fideicomiso como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento y adelantos, transgredieron las normativas de contrataciones públicas, afectando la legalidad y transparencia que rige la contratación pública. Por consiguiente, contravino el citado principio.

- Respecto a la vulneración del deber de responsabilidad: “La Ley N° 27815; Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que, de acuerdo al deber de responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)” Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.⁶ En ese entender, los servidores investigados, quienes conformaban el comité de selección de licitación pública de Obras N° 06-2025/GOB.REG.HVCA./C-1 con la exclusión del fideicomiso como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento y adelantos afectaron la legalidad y transparencia que rige la contratación pública. Por lo vertido en el presente párrafo habrían vulnerado el deber de responsabilidad.

FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión que, la conducta de los servidores: **JULIO CESAR SANCHEZ MORAN** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, (Primer Miembro), **ROLANDO CHAMORRO MAQUERA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, (Segundo Miembro) y **ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDOÑEZ** en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, (Tercer Miembro) del comité de selección de licitación pública de Obra N° 06-

⁵ Principios, deberes y prohibiciones en la función pública éticas en la función pública: guía para funcionarios y servidores del estado. CAM, comisión de alto nivel de anticorrupción. Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530493/Manual-Principios-Deberes-en-la-Funcion-Publica.pdf>

⁶ Principios, deberes y prohibiciones en la función pública éticas en la función pública: guía para funcionarios y servidores del estado. CAM, comisión de alto nivel de anticorrupción. Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530493/Manual-Principios-Deberes-en-la-Funcion-Publica.pdf>



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630-2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

2025/GOB.REG.HVCA/C-1, tipifica en el artículo 85° literal q)⁷ de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Como se podrá advertir el tipo materia de análisis es de remisión, es decir, el supuesto de hecho, se encuentra descrito en una norma distinta a la Ley del Servicio Civil. Esta norma a la que nos debemos remitir, debe tener la categoría de ley, exigencia que está sustentada en el principio de tipicidad⁸, además se debe tener en cuenta que, el literal j) del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *son faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria, j) las demás que señale la ley*. Con fines de mayor ilustración resulta indispensable citar el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que constituye opinión vinculante, señala que: *en este sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la ley de servicio civil son aplicables por la comisión de infracciones y faltas contempladas en las leyes N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM*. Cabe señalar que, la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tiene categoría de ley, por lo que, remitirnos a esta norma no contraviene el principio de tipicidad.

De otro lado, la Resolución de sala plena N° 006-2020-SERVIR /TSC, - de observancia obligatoria- en su fundamento 44 señala que: *Abora bien, la Ley N° 27815, en el numeral 10.1 del artículo 10°, señala que: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción". Por lo que la Ley N° 27815 ha previsto que constituye infracción administrativa la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en su propia norma. Del mismo modo el fundamento 45 dice: Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cuál es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser de amonestación, suspensión o destitución. Ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentre descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, el fundamento 49 dice: Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el artículo*

7 CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁸ Principio previsto en el TUO de la ley 27444, artículo 248 numeral 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630-2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 ABO 2026

100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento.

Con respecto a los hechos con indicios de irregularidad

El Gobierno Regional de Huancavelica, el 03 de octubre de 2025, realizó la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública de Obras Nº 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital II-1 Lircay del distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", en adelante el procedimiento de selección a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE. Al respecto, se verificó las bases del procedimiento de selección (Anexo Nº 1), donde se advierte que en numeral 3.3.15 del capítulo III Requerimiento con sistema de entrega de solo construcción, los miembros de comité de selección establecieron la carta fianza financiera como único mecanismo de garantía aplicable a los adelantos (adelanto directo y adelanto para materiales e insumos), sin considerar como mecanismo de garantía para los adelantos el fideicomiso, conforme a continuación se muestra:



3.3.15 ADELANTOS²

El mecanismo de garantía a emplear de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley

Mecanismo de garantía aplicable a los adelantos: CARTA FIANZA FINANCIERA

Adelanto directo

Porcentaje de adelanto para el componente de obra: 10% respecto al monto de la obra del contrato original

Los porcentajes máximos de los adelantos y los plazos de entrega se encuentran establecidos en el numeral 17.3 del artículo 179 y en el artículo 179 del Reglamento, respectivamente. Vendido al plazo para solicitar el adelanto la solicitud se tiene por no presentada.

Adelanto para materiales e insumos

Porcentaje de adelanto para el componente de obra: 20% respecto al monto de la obra del contrato original

Plazo de entrega de adelanto: 07 días calendario

² Si la entidad contratante ha previsto la entrega de adelantos, debe reglar el procedimiento para su entrega, conforme a lo establecido en los artículos 179, 179 y 181 del Reglamento.

Fuente: Bases del procedimiento de selección LP-SM-6-2025-GOBRREG-HVCA/C-1

² Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

En relación a las garantías en las contrataciones públicas, el artículo 61° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece como mecanismo de garantía el fideicomiso; y el numeral 113.3 del artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 32069, determina al fideicomiso como garantía para los adelantos directos, además, la Ley precisa que, las entidades contratantes aceptan el fideicomiso a propuesta del proveedor.

Sin embargo, los miembros del comité de selección, excluyeron el fideicomiso como mecanismo de garantía para los adelantos desde la elaboración de las bases del procedimiento de selección, a pesar que las normas de las contrataciones públicas permiten el uso del fideicomiso como garantía contractual, para los adelantos. Al respecto los participantes del procedimiento de selección efectuaron las consultas y observaciones N°s 14, 98, 159 y 160, para que se incluya el fideicomiso como mecanismo de garantía para la entrega de adelanto directo y de materiales, además consultaron confirmar si la entidad considerará el fideicomiso como garantía para el adelanto directo y de materiales, al respecto, verificado el pliego de absolución de consultas y observaciones de 11 de noviembre de 2025 (Anexo N° 2), se advierte que los miembros del comité de selección a través de las absoluciones de las consultas y observaciones indicaron: "(...) la entidad ha considerado emplear como mecanismo de garantía la carta fianza financiera" conforme a continuación se muestra:

Pliego de absolución de consultas y observaciones N°s 14, 98, 159 y 160 del procedimiento de selección LP-SM-6-2025-GOB.REG.HVCA/C-1

OBSERVACIÓN N° 14

Entidad convocante: GOBIERNO REGIONAL DE HUANCARELICA Sede Central
Numeración: LP-SM-6-2025-GOB.REG.HVCA/C-1
Nro. de convocatoria: 1
Objeto de contratación: Obra
Descripción del objeto: CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL H-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCARELICA CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 23296676

Procedimiento	2026/08/2025	Fecha de emisión	11/11/2025
Tamaño de archivo	1.000.000	Tamaño de archivo	1.000.000

Observación: Nro. 14

Consulta/Observación:

3.3.15 ADELANTOS

Se observa que el Mecanismo de garantía aplicable a los adelantos se acreditará mediante CARTA FIANZA FINANCIERA

Adelanto directo

Para el Componente de Obra un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original

Adelanto para materiales e insumos

Para el Componente de Obra un adelanto de materiales por el 20% del monto de la obra del contrato original

OBSERVACION

Conforme a lo señalado en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos que se establezca la constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos

En tal sentido, teniendo presente lo establecido en el artículo 184 del Reglamento, la constitución de un fideicomiso garantiza que los adelantos que se entreguen sean destinados exclusivamente a la obra.

Acapite de las bases: Sección: Específica Numeral: bases Literal: 3.3.15 Página: 62
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Estado: No se acoge

Análisis respecto de la consulta u observación:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION, que el artículo 61 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, señala que el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, a fin de cubrir: Adelanto de pago y el cumplimiento del contrato, así como el cumplimiento de las prestaciones acordadas, por lo que la entidad ha considerado emplear como mecanismo de garantía la carta fianza financiera

Previsión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
nada



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630-2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 AGO 2026

CONSULTA Nº 98

Entidad convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Sede Central		
Nomenclatura:	LP-SM-6-2025-GOB.REG-HVCA/C-1		
Nro. de convocatoria:	1		
Objeto de contratación:	Obra		
Descripción del objeto:	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL B-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANCASH, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2326667.		
Resolución:	2025/08/12/003	Fecha de emisión:	12/10/2025
Nombre y cargo del responsable:	SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES	Hora de emisión:	10:27:30
Consulta:	Nro. 98		
Consulta/Observación:	Confirmar si la entidad considerará el anticipo directo y de materiales mediante fiducias. Debido a que, esta modalidad es de gran beneficio para el país, permite garantizar a las entidades que tienen recursos se apliquen exclusivamente en la ejecución del contrato correspondiente, de este modo asegurar un correcto control de la ejecución y financiamiento de la obra.		
Acápite de las bases:	Sección: Específico	Numeral: Cap VI	Lítera: 6.13 - Página: 83
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Estado:	No se acoge		
Análisis respecto de la consulta u observación:	NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, que el artículo 61 de la Ley N° 32099, Ley General de Contrataciones Públicas, señala que el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, a fin de cubrir el anticipo de pago y el fiel cumplimiento del contrato, así como el fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias, por lo que la entidad ha considerado emplear como mecanismo de garantía la carta fianza financiera.		
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	null		

CONSULTA Nº 159

Entidad convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Sede Central		
Nomenclatura:	LP-SM-6-2025-GOB.REG-HVCA/C-1		
Nro. de convocatoria:	1		
Objeto de contratación:	Obra		
Descripción del objeto:	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL B-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANCASH, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2326667.		
Resolución:	2025/12/01/010	Fecha de emisión:	19/10/2025
Nombre y cargo del responsable:	GERMINACION PROYECTOS S.R.L.	Hora de emisión:	23:23:17
Consulta:	Nro. 159		
Consulta/Observación:	Confirmar que para la garantía del anticipo directo podrá ser presentada por el contratista con los documentos siguientes: fiducias, carta fianza financiera, contrato de seguro o retención de pago, en cumplimiento a la normativa vigente.		
Acápite de las bases:	Sección: Específico	Numeral: III	Lítera: 3.3.15 Página: 62
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Estado:	Se acoge parcialmente		
Análisis respecto de la consulta u observación:	Se aclara que, el artículo 61 de la Ley N° 32099, Ley General de Contrataciones Públicas, señala que el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, a fin de cubrir el anticipo de pago y el fiel cumplimiento del contrato, así como el fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias, por lo que la entidad ha considerado emplear como mecanismo de garantía la carta fianza financiera.		
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	null		



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630-2026/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

CONSULTA Nº 160

Entidad convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA Sede Central		
Nomenclatura:	LP-SM-6-2025-GOB.REG.HVCA/C-1		
Nro. de convocatoria:	1		
Objeto de contratación:	Obra		
Descripción del objeto:	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANCAHUELA, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA, CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2326667.		
Rusticódigo:	20604215016	Fecha de envío:	15/08/2025
Nombre a RUT (razón social):	CORPORACION PROSAMIN S.R.L	Horario de envío:	23:23:17
Consulta:	Nro. 160		
Consulta/Observación:	Confirmar que para la garantía del adelanto de materiales podrá ser presentado por el contratista con los documentos siguientes: fideicomiso, carta fianza financiera, contrato de seguro o retención de pago, en cumplimiento a la normativa vigente.		
Acápites de las bases:	Sección: Específico	Numeral: III	Lítera: 3.3.15
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	Página: 62		
Estado:	Se acoge parcialmente		
Análisis respecto de la consulta u observación:	Se declara que el artículo 67 de la Ley N° 32059, Ley General de Contrataciones Públicas, señala que el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, a fin de cubrir el adelanto de pago y el fiel cumplimiento del contrato, así como el fiel cumplimiento de las prestaciones acordadas. Por lo que la entidad ha considerado emplear como mecanismo de garantía la carta fianza financiera.		
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	n/a		

De las imágenes mostradas se tiene que el comité de selección realizó las absoluciones de consultas y observaciones considerando únicamente el uso de la carta fianza financiera como mecanismo de garantía para los adelantos, limitando el uso del fideicomiso, transgrediendo las normas de contrataciones públicas antes precisadas.

Adicionalmente, los participantes del procedimiento de selección efectuaron las consultas y observaciones N°s 1 y 158, relacionados al uso del fideicomiso como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento, quienes consultaron confirmar si la entidad considerará el fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento, verificado el pliego de absolución de consultas y observaciones de 11 de noviembre de 2025, se advierte que indicaron: "(...) la entidad no ha considerado emplear como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento" y "(...) la entidad ha considerado emplear como mecanismo de garantía la carta fianza financiera", conforme a continuación se muestra:

Absolución de consultas y observaciones N°s 1 y 158 del procedimiento de selección LP-SM-6-2025-GOB.REG.HVCA/C-1



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

CONSULTA Nº 01

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante: GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Sede Central
Nomenclatura: LP-SM-6 2025-GOB.REG-HVCA-C-1
Nro. de convocatoria: 1
Objeto: Obra
Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL 24 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES Nº 2326667.

Rúbrica: [Firma] Fecha de envío: 05/10/2025
Número de Resolución: N.º 001/2026-REG-HVCA-C-1 Hora de envío: 20:10:31

Consulta: Nro. 1

Consulta/Observación:

CONSULTA

- 1.- La NUEVA Ley General de Contratación del Estado, LOCEP (Ley Nº 32069) y su Reglamento (D.S. 009-2025-EF) introduce como novedad el deber del Contratista de presentar el FIEL CUMPLIMIENTO a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago y el FIEL CUMPLIMIENTO a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago y el FIEL CUMPLIMIENTO a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago.
- 2.- El Art. 11º del Reglamento de la Ley Nº 32069 establece que el Contratista debe presentar el FIEL CUMPLIMIENTO a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago y el FIEL CUMPLIMIENTO a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago.
- 3.- Se consulta al patrimonio fiduciario del Fideicomiso de Fiel Cumplimiento que encargó el Contratista puede estar conformado por las garantías reales futuras del contrato principal que han sido derivadas del presente proceso de selección.

Acapite de las bases: Sección: Anexos Numeral: Anexo B Literal: Anexo B Página: 112

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo de la Ley General de Contratación del Estado y 11º del Reglamento

Estado: No se dirige

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACLARA que conforme al artículo 61 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contratación Pública, la garantía de fiel cumplimiento garantiza el cumplimiento de las obligaciones de pago y el FIEL CUMPLIMIENTO a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago y el FIEL CUMPLIMIENTO a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

CONSULTA Nº 158

Entidad convocante: GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Sede Central
Nomenclatura: LP-SM-6 2025-GOB.REG-HVCA-C-1
Nro. de convocatoria: 1
Objeto de contratación: Obra
Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL 24 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES Nº 2326667.

Rúbrica: [Firma] Fecha de envío: 15/10/2025
Número de Resolución: COGNORACION PROSAMIN S.R.L. Hora de envío: 22:23:17

Consulta: Nro. 158

Consulta/Observación:

Confirmar que la garantía de fiel cumplimiento podrá ser presentada por el contratista con los siguientes documentos: fideicomiso, carta fianza financiera, comprobante de seguro o retención de pago, en cumplimiento a la normativa vigente.

Acapite de las bases: Sección: General Numeral: II Literal: 4.1 Página: 13

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Estado: Se acoge parcialmente

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACLARA que el artículo 61 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contratación Pública, señala que el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, a fin de cubrir el adelanto de pago y el fiel cumplimiento del contrato, así como el fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias, por lo que la entidad ha considerado emplear como mecanismo de garantía la carta fianza financiera.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGU 2026

Conforme se puede advertir, los miembros de comité de selección absolvieron las consultas y observaciones, indicando que, la Entidad no ha considerado el fideicomiso como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento, considerando emplear como único mecanismo de garantía de fiel cumplimiento la carta fianza financiera, excluyendo de esta manera el uso de fideicomiso, a pesar que en las bases del procedimiento de selección establecieron que para el perfeccionamiento del contrato, el postor de ganador de la buena pro puede presentar como garantía de fiel cumplimiento el fideicomiso; además, establecieron como uno de los requisitos para perfeccionar el contrato el (Anexo N° 8) la Declaración Jurada de compromiso a presentar la garantía mediante fideicomiso, conforme se muestra a continuación:



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCavelica - SEDE CENTRAL
LEGISLACIÓN PÚBLICA N° 08-2025/GOB.REG.HVCA/C-1

CAPÍTULO IV DEL CONTRATO

4.1 REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Para perfeccionar el contrato, el proveedor o proveedores adjudicatarios presentan los siguientes requisitos de conformidad con el artículo 88 del Reglamento:

REQUISITO	CONSIDERACIONES ADICIONALES	BASE LEGAL
a) Garantías, salvo casos de excepción.	En los contratos de obras, el postor ganador de la buena pro presenta una garantía de fiel cumplimiento por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original. La garantía de fiel cumplimiento puede ser: (i) fideicomiso, (ii) carta fianza financiera, (iii) contrato de seguro, o (iv) retención de pago. La retención de pago como garantía de fiel cumplimiento aplica para contrataciones cuya cuantía adjudicada sea igual o menor a S/ 5 000.000,00 (cinco millones y 00/100 soles). En el caso de las micro y pequeñas empresas estas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento la retención de pago con independencia de la cuantía de la contratación.	Numerales 61.4 y 61.5 del artículo 61 de la Ley. Artículos 88, 113, 114, 115 y 116 del Reglamento.

Fuente: Bases del procedimiento de selección LP-SM-6-2025-GOB.REG.HVCA/C-1



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630-2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA - SEDE CENTRAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° 06-2025/GOB.REG-HVCA-C-1

ANEXO N° 6

DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISO COMO GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

(DOCUMENTO A PRESENTAR PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO)

Señores
EVALUADORES
LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRAS N° 06-2025/GOB.REG-HVCA/C-1

CONSIGNAR:

El que se suscribe, [.....], postor adjudicado y/o representante legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], manifiesto su compromiso de presentar la constitución de un fideicomiso como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento del contrato, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados desde la suscripción de este documento, en el marco del artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, nombres y apellidos del postor o representante legal o común, según corresponda

Situación que genero divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas, prevaleciendo lo absuelto en el pliego por los miembros del comité de selección, acorde al numeral 66.6 del artículo 66 del Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, que describe lo siguiente: "66.6. Cuando existe divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas, prevalece lo absuelto en el referido pliego" por lo que, los miembros del comité de selección al realizar la absolución de consultas y absoluciones transgredieron el artículo 61 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, lo cual establece como mecanismo de garantía EL FIDEICOMISO; y el numeral 113.1 del artículo 113 y el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 32069, que determina AL FIDEICOMISO como garantía de fiel cumplimiento; además, la Ley precisa que, las entidades contratantes aceptan EL FIDEICOMISO a propuesta del proveedor.

Adicionalmente, se tiene Pronunciamiento N° 559-2025/OECE-DSAT de 19 de diciembre de 2025; (Anexo N° 03) en la cual se absolvió la solicitud de evaluación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y bases integradas presentada por el participante Grupo G & E Ejecutores y Consultores S.A.C., relacionado a las consultas y observaciones N°s 14 y 158 respecto a las garantías de adelantos y de fiel cumplimiento, donde se acogió los cuestionamientos y realizó la integración definitiva de las bases del procedimiento de selección considerando EL FIDEICOMISO como mecanismo de garantía aplicable a los adelantos, e implementar las siguientes disposiciones sobre el fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2026/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

- ✓ **Se deberá tener en cuenta** el artículo 61 de la Ley, el cual señala lo siguiente: “61.3. Las entidades contratantes aceptan el fideicomiso a propuesta del proveedor (...)”
- ✓ **Se deberá tener en cuenta** que, no corresponde establecer la retención de pagos como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento, salvo que el contratista califique como micro o pequeña empresa, supuesto en el cual dicha retención resulta aplicable con independencia del monto de la contratación.
- ✓ **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, informe técnico y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Por tanto, la exclusión del fideicomiso como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento del contrato desde la absolución de consultas y observaciones, y desde la elaboración de las bases del procedimiento de selección para los adelantos por el comité de selección, afecta la legalidad y transparencia de la contratación pública, contraviniendo con ello lo establecido en los literales a), h) e i) del artículo 5 y artículo 61 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; numerales 113.1 y 113.3 del artículo 113, numeral 116.1 del artículo 116 del Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069.

En ese sentido, por los fundamentos vertidos en los párrafos anteriores se acredita que los servidores: **JULIO CESAR SANCHEZ MORAN** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, (Primer Miembro), **ROLANDO CHAMORRO MAQUERA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, (Segundo Miembro) y **ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDOÑEZ** en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, (Tercer Miembro) del comité de selección de licitación pública de Obra N° 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, ha incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6° numeral 3, artículo 7° numeral 6.

Que, asimismo, es importante precisar que en materia disciplinaria no solo se exige la imputación material de la conducta, sino que es necesario, realizar el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, conforme al principio de culpabilidad desarrollados en los fundamentos 67, 68 y 69 de la Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC¹⁰. Es decir, verificar que si el investigado presuntamente cometió la conducta a título dolo o culpa.

67. Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 230° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el

¹⁰ Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC, de fecha 20 de setiembre de 2019.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCARELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630-2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

2 A AGO 2026

sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”.

68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa, se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta.

69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario a ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado. Se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad).

En efecto, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales. Es por ello, que el ejercicio de la potestad sancionadora, está vinculado al principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 230° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En ese sentido, se debe precisar que la culpabilidad es el elemento subjetivo de la falta disciplinaria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad es la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea disciplinable, se requiere ser realizada con dolo o culpa, por lo tanto, la ausencia de uno de estos elementos le quita el carácter de sancionable a un hecho presuntamente irregular realizado por un(a) servidor(a) público(a).

Que, en materia disciplinaria, como derecho sancionador que se, exige la imputación subjetiva, que en punto de estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad. La culpabilidad, para efectos del derecho disciplinario, exige que estén presentes en el comportamiento reprochable los siguientes elementos: 1. Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad), en este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable. 2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche) 3. Conocimiento de la situación típica, es decir el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza. 4. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición y 5. Conciencia de licitud; es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contrario al derecho.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: 630-2026/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

Que, en el presente caso, este Secretaría Técnica de PAD considera que los servidores **JULIO CESAR SANCHEZ MORAN** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, (Primer Miembro), **ROLANDO CHAMORRO MAQUERA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, (Segundo Miembro) y **ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDOÑEZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, (Tercer Miembro) del comité de selección de licitación pública de Obra Nº 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, han actuado de forma dolosa; ahora bien, en cuanto en la realización de la conducta, se advierten los elementos que indican un actuar consciente hacia la realización del comportamiento regular. Es así que, los servidores investigados no presentaban, para el momento de la comisión de los hechos, circunstancia alguna que les restara aptitud, por el contrario, gozaban de plena autodeterminación, es decir, que eran imputables, de tal manera que se satisface el primero de los criterios expuestos.

En efecto el elemento subjetivo de la conducta del servidor infractor, se sitúa en la categoría del dolo, pues intervinieron elementos esenciales del dolo, como son el conocimiento y la voluntad, dado que los servidores investigados, quienes conformaban el comité de selección de licitación pública de Obras Nº 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1 con la exclusión del fideicomiso como mecanismo de garantía de fiel cumplimiento y adelantos afectaron la legalidad y transparencia que rige la contratación pública. Es decir, la conducta de los infractores estuvo acompañada del dolo, pues tuvieron la voluntad (elemento volitivo) y el conocimiento (elemento cognitivo) de vulnerar las normas por las que fue materia de imputación del cargo.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96º y 108º de la Ley del Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)¹¹ del artículo 248º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable los presuntos infractores de la falta imputada podrían ser sancionados con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION** desde un (01) día hasta doce (12) meses, conforme lo establece el literal b) del artículo 88º de la Ley Nº 30057.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93º de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111º del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05)**

¹¹Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 630

-2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 AGO 2026

días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor, el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido, los servidores investigados: **JULIO CESAR SANCHEZ MORAN** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, (Primer Miembro), **ROLANDO CHAMORRO MAQUERA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, (Segundo Miembro) y **ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDOÑEZ** en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, (Tercer Miembro) del comité de selección de licitación pública de Obra Nº 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, desinados mediante Resolución Directoral Regional Nº 737-2025/GOB.REG-HVCA/ORA, han cometido la supuesta falta administrativa de manera conjunta, por lo que, en el presente caso se les está investigando conjuntamente bajo el concurso de infractores, en ese sentido, para la identificación del órgano instructor nos remitimos a la LA DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, donde en el numeral 13, sub numeral 13.2 precisa lo siguiente: 13.2. Concurso de Infractores. (...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Por consiguiente, en el presente caso el Órgano Instructor es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por ser la autoridad de mayor nivel jerárquico, por tanto, dicha autoridad es competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106º y el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones de los servidores en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Los servidores pueden ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 630-2026/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 Aso 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor **JULIO CESAR SANCHEZ MORAN** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, (Primer Miembro) del comité de selección de licitación pública de Obra N° 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, desinados mediante Resolución Directoral Regional N° 737-2025/GOB.REG.HVCA/ORA - puesto que ejercía al momento de los hechos- por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6° numeral 3, artículo 7° numeral 6.
- Servidor **ROLANDO CHAMORRO MAQUERA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, (Segundo Miembro) del comité de selección de licitación pública de Obra N° 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, desinados mediante Resolución Directoral Regional N° 737-2025/GOB.REG.HVCA/ORA - puesto que ejercía al momento de los hechos- por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6° numeral 3, artículo 7° numeral 6.
- Servidor **ADOLFO ENRIQUE ALMONACID ORDOÑEZ** en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, (Tercer Miembro) del comité de selección de licitación pública de Obra N° 06-2025/GOB.REG.HVCA/C-1, desinados mediante Resolución Directoral Regional N° 737-2025/GOB.REG.HVCA/ORA - puesto que ejercía al momento de los hechos- por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6° numeral 3, artículo 7° numeral 6.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.

ARTÍCULO 3º.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, a los procesados sería **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION** desde un (01) día hasta doce (12) meses.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630-2026/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 ABO 2026

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96º del Reglamento General de la Ley Nº 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.



ARTÍCULO 5º. - ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución a los procesados, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abilo Roque Orillana
GERENCIA GENERAL REGIONAL

PTE/dbpy